



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real –Hipoteca
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Jorge Hugo Marín Correa
Radicado	05001-40-03-013-2020-00534-00
Auto	Sustanciación Nro. 302
Asunto	Incorpora citación-No es de recibo notificación - Requiere- Decreta secuestro

Se incorporan al expediente las citaciones para la diligencia de notificación personal enviadas al señor **Jorge Hugo Marín Correa**, con resultado negativo.

Ahora, revisados los documentos allegados por la parte demandante, con los cuales pretende acreditar la notificación del demandado **Jorge Hugo Marín Correa**, se advierte que no es procedente tenerla como efectiva, toda vez que el apoderado realizó la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, pero haciendo el envío de una citación para diligencia de notificación personal con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

Sea lo primero en advertirle a la parte que, la notificación **a través de mensaje de datos** que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un **mecanismo alternativo** para la notificación personal, que consiste en el envío de la providencia respectiva y sus anexos **por medios electrónicos** a la dirección electrónica suministrada por la parte a notificar. Sin embargo, no ha derogado las formas de notificación reguladas en el C.G.P.

Si bien es cierto que, la notificación personal consagrada en el referido Decreto, es mucho más expedita, ello no quiere decir que sea procedente realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, ambas se encuentren

vigentes, para cada una ellas se deben cumplir unos requisitos diferentes y específicos, debido precisamente a los mecanismos que se utilizan para que una u otra logre ser efectiva.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado **Jorge Hugo Marín Correa**, siguiendo estrictamente los pasos señalados en el artículo 291, y si fuere el caso, el artículo 292, ambos del C.G.P. y dando cuenta de ello al Despacho.

Ahora, la parte también podrá intentar la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, dando cumplimiento a la totalidad de requisitos que allí se reclaman, enviando en el mensaje de datos no solo del mandamiento de pago, sino de la totalidad documentos que integran proceso, en aras a garantizar el derecho defensa y contradicción del demandado. Deberá adjuntar constancia de ello.

Además, deberá acreditar la fecha de recibo por la parte demandada del mensaje de datos, ya sea con acuse recibido u otro mecanismo que permita constatarlo, para efectos de entender surtida dicha notificación

Con la advertencia a la parte que no podrá realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001- 1108536** y toda vez que lo solicitado por la parte demandante es procedente, de conformidad con el art. 593 y 599 del C.G.P, se ordena comisionar a los **INSPECTORES DE POLICÍA DE MEDELLÍN –REPARTO**, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre **el bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jorge Hugo Marín Correa, ubicado en la calle 19 No. 72-58, primer piso, apto Edificio Los Abuelos P.H., de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1108536**, dirección que aparece en el certificado libertad y tradición, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como la subcomisionar o delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar

honorarios provisionales para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares. Y dando cumplimiento al numeral 8 del art. 595 del C.G.P.

Se nombra como secuestre a **José Yakelton Chavarría Ariza**, localizable en la **Calle 8 SUR Nro. 43B-112, Interior 1706 de Medellín**, Teléfonos **4871424 – 3122409425**, correo electrónico **joseyakelton@hotmail.com**, de la lista de auxiliares de la Justicia.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 071 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 DE ABRIL DE 2021 a
las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da4fa3c810c994da440905b928b3d3f7b905e0496db9c6f031ff895c2ec0a56

Documento generado en 29/04/2021 02:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>